

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-281/2012.

ACTORES: PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 21 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y VALERIANO PÉREZ MALDONADO.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver el juicio de inconformidad número **SUP-JIN-281/2012**, promovido por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 21 del Instituto Federal Electoral, del Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
- 2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
- 5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido	Computo Oficial	Número con letra
 Partido Acción Nacional	42553	Cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y tres.
 Partido Revolucionario Institucional	42426	Cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiseis
 Partido de la Revolución Democrática	29343	Veintinueve mil trescientos cuarenta y tres.
 Partido Verde Ecologista de México	1481	Mil cuatrocientos ochenta y uno.
 Partido del Trabajo	2813	Dos mil ochocientos trece.
 Movimiento Ciudadano	1618	Mil seiscientos dieciocho.
 Partido Nueva Alianza	3260	Tres mil doscientos sesenta.
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	14137	Catorce mil ciento treinta y siete.
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	8592	Ocho mil quinientos noventa y dos.
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1799	Mil setecientos noventa y nueve.
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	511	Quinientos once.

SUP-JIN-281/2012

	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	188	Ciento ochenta y ocho.
	Votos Nulos	2935	Dos mil novecientos treinta y cinco.
	Votos Candidatos No Registrados	109	Ciento nueve.
Votos Válidos		148830	Ciento cuarenta y ocho mil ochocientos treinta.
Votación Total		151765	Ciento cincuenta y un mil setecientos sesenta y cinco.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, a través de sus representantes David Arturo Montesinos Guerrero y Adier López Velázquez, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados antes referidos.

III. Causas de nulidad. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

Casillas impugnadas																
1.	Entidad	Distrito	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Otro	Recuento
2.	MEXICO	21	2723-B1													X

de su representante ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.

V. Remisión y recepción en Sala Superior. El dieciséis de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

VI. Turno a Ponencia. Por acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-281/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5652/12 del Secretario General de Acuerdos.

VII. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El dos de agosto pasado, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por la actora.

VIII. Reconocimiento del tercero interesado. Mediante acuerdo de veintitrés de julio del año en curso, emitido por el Magistrado Instructor, se tuvo por comparecido al Partido Revolucionario

SUP-JIN-281/2012

Institucional e integrante de la Coalición “Compromiso por México”, como tercero interesado y se reconoció la personería de su representante.

IX. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó ante lo fundado de las causas de recuento ordenar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en **cinco** casillas instaladas en el distrito electoral federal 21, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

X. Diligencia judicial. El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la diligencia judicial, procediendo a la realización del nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el párrafo anterior. A su conclusión, los funcionarios judiciales que estuvieron a cargo de la misma, remitieron las constancias atinentes a esta Sala Superior.

XI. Requerimientos. Mediante acuerdos de seis y siete de agosto de dos mil doce el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplidos en tiempo y forma.

XII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no encontrarse trámite alguno pendiente y al estar integrado debidamente el expediente, declaró cerrada su instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Nuevo escrutinio y cómputo y votos reservados. El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de contabilizar:

SUP-JIN-281/2012

- 1)** Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, incisos a) al e), y h) del Código,
- 2)** Los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, de conformidad con los artículos 334 y 335, y
- 3)** Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales del distrito.

Ahora bien, en el citado artículo 295 del referido ordenamiento se prevé el procedimiento a seguir para la suma de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuidando que los datos consignados en el acta que obra en el expediente de casilla coincidan con los contenidos en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Ahora bien, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Los supuestos previstos por el legislador a raíz de la reforma legal del año dos mil ocho, son los siguientes:

- a)** Cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital;
- b)** Cuando en tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;
- c)** Cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo distrital,
- d)** Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de la parte actora, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en **5** de las **187** casillas (2743 B, 2807 C1, 2840 C1, 2940 S1 y 3035 C3), cuyo recuento se solicitó, en el distrito electoral federal 21 del Estado de México, con cabecera

SUP-JIN-281/2012

en Naucalpan de Juárez. En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto dio inicio la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios, la cual concluyó el mismo día.

Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al distrito electoral federal 21 del Estado de México, la votación originalmente consignada en las actas de escrutinio y cómputo de las **5** casillas que presentaron errores evidentes en los rubros fundamentales, pues como se vio, los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en el acta circunstanciada que de la diligencia se levantó, la cual, al estar suscrita por la Magistrada Alicia Rodríguez Cruz, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, comisionada para esta actuación por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y las ciudadanas Selma Patricia Barragán López, Presidenta del Consejo Distrital 21 del Estado de México y Lizbeth Jaramillo Pineda, secretaria de dicho consejo, además de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, en conformidad con lo ordenado en la resolución interlocutoria, merece pleno valor convictivo, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, en el acta circunstancia levantada en el 21 Consejo Distrital Electoral con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, se hace constar que no existió diferendo respecto del sentido de los sufragios.

Los sufragios obtenidos durante la diligencia jurisdiccional, conduce a la modificación del cómputo de la elección distrital en las **cinco** casillas (**2743 B, 2807 C1, 2840 C1, 2940 S1 y 3035 C3**) objetos de la apertura, para lo cual, a continuación se inserta un cuadro en el que, respecto de los rubros correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados, votación anulada y votación total, se incluye una columna que se identifica como "CO", la cual contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivas; una segunda columna que se identifica como "NEC", la cual contiene los datos del acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por esta Sala Superior y, una tercera columna que se identifica como "DIF", la cual expresa la diferencia entre las columnas precitadas.




Casilla	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva Alianza			PRI PVEM			PRD PT MC			PRD PT			PRD MC			PT MC			Numero otos Nulos			Num Votos Candidatos No. Reg			Total		
	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF
2743-B1	234	234	0	56	56	0	57	57	0	4	4	0	2	2	0	3	3	0	3	3	0	16	16	0	6	6	0	2	2	0	1	1	0	4	4	0	3	3	0	1	1	0	392	392	0
2807-C1	210	211	1	95	95	0	100	100	0	1	1	0	18	18	0	8	8	0	10	10	0	26	26	0	20	20	0	1	1	0	1	1	0	1	1	0	9	9	0	2	2	0	502	503	1
2840-C1	189	198	9	86	86	0	96	96	0	1	1	0	5	5	0	5	5	0	1	1	0	14	14	0	25	25	0	3	3	0	0	0	0	1	1	0	10	10	0	1	1	0	437	446	9
2940-S1	213	213	0	170	171	1	175	174	-1	10	10	0	16	16	0	11	11	0	14	14	0	64	64	0	52	51	-1	15	15	0	1	1	0	1	2	1	7	7	0	0	0	0	749	749	0
3035-C3	87	86	-1	122	122	0	90	88	-2	4	4	0	5	5	0	10	10	0	-10	10	10	46	45	-1	47	28	-19	0	6	6	4	4	0	0	0	0	3	5	2	0	1	1	428	404	-24

Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente

SUP-JIN-281/2012

al distrito electoral federal 21 del Estado de México, debe rectificarse en los siguientes términos:

Nuevo escrutinio				
Partido		Computo Oficial	Cómputo modificado	Variación
	Partido Acción Nacional	42553	42562	9
	Partido Revolucionario Institucional	42426	42427	1
	Partido de la Revolución Democrática	29343	29340	-3
	Partido Verde Ecologista de México	1481	1481	0
	Partido del Trabajo	2813	2813	0
	Movimiento Ciudadano	1618	1608	-10
	Partido Nueva Alianza	3260	3260	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	14137	14136	-1
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	8592	8572	-20
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1799	1805	6
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	511	511	0

	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	188	189	1
	Votos Nulos	2935	2937	2
	Votos Candidatos No Registrados	109	110	1
Votos Válidos		148830	148814	-16
Votación Total		151765	151751	-14

Ahora bien, como la parte actora también aduce la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

TERCERO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición “Compromiso por México” y su candidato en el Distrito Electoral 21 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Naucalpan de Juárez.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, *el Movimiento Progresista en la impugnación a*

SUP-JIN-281/2012

que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/2012 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan.*

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se

SUP-JIN-281/2012

encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país,

por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

CUARTO. Precisión de la litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 22 en el Estado de México con cabecera en Naucalpan de Juárez.

Por lo tanto cuando la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida), su causa de pedir es inatendible, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las acta, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de

los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Ahora bien, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en **15** casillas por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (*total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y/o votación total emitida*), por lo que su causa de pedir es **infundada**, en virtud de que la parte actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros

SUP-JIN-281/2012

fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por rubros auxiliares de acuerdo al siguiente argumento: *“los folios de las actas de jornada no coincide con el total de boletas recibidas”, y “las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.”*

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
1.	2762	C1
2.	2770	C2
3.	2771	C1
4.	2773	C1
5.	2774	B
6.	2776	C1
7.	2799	C1
8.	2911	C3
9.	2927	B
10.	2929	C2
11.	2934	B
12.	3002	C1
13.	3003	B
14.	3003	C1
15.	3035	C2

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en **2** casillas al estimar que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas así como es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato*, petición que es **infundada**, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

CONSECUTIVO	CASILLA
1	2912 C1
2	2924 C2

Por otra parte, se debe desestimar lo aducido respecto a la casilla **2779 C1**, relativo a que *es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato*, petición

SUP-JIN-281/2012

que es **infundada**, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

CONSECUTIVO	CASILLA
1	2779 C1

En ese sentido, es que se debe estimar **infundados** dichos agravios relacionados con las dieciocho casillas antes precisadas.

Por otra parte, la parte actora solicita también la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan en el cuadro siguiente, porque en la sesión de cómputo del Consejo Distrital se negó llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo:

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
1	2723	B
2	2723	C1
3	2724	B
4	2724	C1
5	2725	B
6	2725	C1

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
7	2727	B
8	2728	B
9	2728	C1
10	2729	C1
11	2730	C1
12	2731	B
13	2732	B
14	2732	C1
15	2733	B
16	2734	C1
17	2735	C1
18	2742	C1
19	2742	C2
20	2743	B

SUP-JIN-281/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
21	2743	C1
22	2744	B
23	2744	C1
24	2745	B
25	2746	B
26	2746	C1
27	2747	B
28	2747	C1
29	2747	C2
30	2748	B
31	2748	C1
32	2749	C1
33	2750	B
34	2751	B

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
35	2753	B
36	2753	C1
37	2755	B
38	2756	B
39	2761	B
40	2761	C3
41	2762	C2
42	2763	C1
43	2763	C2
44	2763	C3
45	2766	B
46	2767	B
47	2767	C1
48	2768	B

SUP-JIN-281/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
49	2768	C1
50	2768	C2
51	2768	C5
52	2769	B
53	2769	C1
54	2769	C2
55	2769	C3
56	2770	B
57	2770	C3
58	2772	B
59	2772	C1
60	2772	C2
61	2772	C3
62	2773	B

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
63	2773	C3
64	2775	C1
65	2775	C3
66	2776	C2
67	2777	B
68	2777	C1
69	2778	C1
70	2778	C2
71	2779	B
72	2779	C1
73	2779	C2
74	2780	C1
75	2781	B
76	2781	C1

SUP-JIN-281/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
77	2794	B
78	2796	C2
79	2797	B
80	2798	B
81	2799	B
82	2800	B
83	2800	C1
84	2801	C1
85	2802	B
86	2802	C1
87	2802	C2
88	2803	C1
89	2803	C2
90	2804	B

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
91	2804	C1
92	2804	C2
93	2804	C3
94	2805	B
95	2805	C1
96	2805	C2
97	2807	C1
98	2808	B
99	2808	C1
100	2809	C1
101	2832	B
102	2840	B
103	2840	C1
104	2888	B
105	2888	C1

SUP-JIN-281/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
106	2888	C2
107	2890	B
108	2890	C2
109	2891	C1
110	2895	B
111	2895	C1
112	2895	C2
113	2895	C3
114	2896	B
115	2896	C1
116	2898	C2
117	2898	C3
118	2898	C4
119	2899	B

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
120	2899	C1
121	2900	B
122	2900	C1
123	2901	C1
124	2902	B
125	2902	C2
126	2906	C1
127	2906	C2
128	2907	C1
129	2907	C3
130	2908	B
131	2908	C1
132	2908	C2
133	2909	C1
134	2909	C2

SUP-JIN-281/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
135	2910	B
136	2910	C1
137	2910	C2
138	2910	C3
139	2911	B
140	2911	C1
141	2911	C2
142	2912	C2
143	2914	C1
144	2915	B
145	2915	C1
146	2915	C2
147	2919	B
148	2919	C1

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
149	2920	B
150	2921	B
151	2921	C1
152	2921	C3
153	2922	C2
154	2924	B
155	2924	C3
156	2925	B
157	2925	C1
158	2925	C3
159	2926	C3
160	2927	C1
161	2928	B
162	2928	C2

SUP-JIN-281/2012

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
163	2933	B
164	2935	B
165	2935	C1
166	2936	B
167	2936	C1
168	2937	C1
169	2937	C2
170	2939	C1
171	2940	C1
172	2940	C2
173	2940	S1
174	2941	B
175	2941	C1
176	2961	B
177	2961	C1

CONSECUTIVO	SECCION	CASILLA
178	3000	B
179	3000	C1
180	3000	C3
181	3000	C4
182	3001	C1
183	3002	C3
184	3033	C1
185	3034	B
186	3035	C3
187	3035	E1

El agravio aquí estudiado es inatendible porque la causa por la que se pide la nulidad de la votación de las casillas referidas no está prevista en la ley de la materia.

QUINTO.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del

SUP-JIN-281/2012

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las siguientes casillas: En su demanda la parte actora hace valer los siguientes agravios: Que en las casillas **2731 C1, 2733 C1, 2734 B, 2752 C1, 2754 C1, 2758 B, 2759 B, 2759 C1, 2762 B, 2763 B, 2764 C1, 2765 B, 2765 C1, 2765 C2, 2766 C1, 2768 C3, 2768 C4, 2770 C1, 2771 B, 2773 C2, 2774 C1, 2774 C3, 2775 C2, 2776 B, 2776 C3, 2777 C1, 2777 C2, 2780 B, 2782 B, 2796 C1, 2801 B, 2801 C2, 2803 B, 2805 C3, 2805 C4, 2807 B, 2889 B, 2889 C1, 2893 B, 2895 C4, 2897 B, 2897C1, 2898 C1, 2902 C1, 2907 C2, 2909 B, 2913 B, 2913 C2, 2914 C2, 2916 B, 2916 C2, 2919 C1, 2919 C2, 2921 C4, 2922 B, 2922 C1, 2923 B, 2923 C1, 2923 C2, 2924 C1, 2925 B, 2925 C3, 2926 C2, 2927 C2, 2928 C1, 2929 B, 2929 C1, 2934 C2, 2936 C2, 2961 C2, 2961 C3, 2962 B, 2962 C2, 2963 B, 2963 C1, 3001 B, 3002 B, 3003 C2, 3034 C1, 3035 B, 3035 C1, 3035 C5, 3035 C6 y 3035 C7**, se solicita la nulidad establecida en el artículo 75, fracción f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no obstante que los paquetes electorales relativos a dichas casillas fueron sujetas a recuento en el Consejo Distrital responsable, subsiste dolo o error en el cómputo de los votos; criterio que fue ratificado al resolver la Sala Superior el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-261/2012.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que es improcedente el agravio de mérito, debito a que esas casillas ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo derivado de la integración de los grupos de recuento, por lo que la pretensión

de nulidad de las mismas carece de razonamientos lógicos y jurídicos.

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y **b)** que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

ERROR EN LAS CASILLAS QUE FUERON RECONTADAS EN EL CONSEJO DISTRITAL.

Ahora bien, la parte actora solicita la nulidad en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad la relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son:

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
1.	2731	C1
2.	2733	C1
3.	2734	B
4.	2752	C1
5.	2754	C1
6.	2758	B
7.	2759	B
8.	2759	C1
9.	2762	B
10.	2763	B
11.	2764	C1
12.	2765	B
13.	2765	C1
14.	2765	C2
15.	2766	C1
16.	2768	C3
17.	2768	C4
18.	2770	C1
19.	2771	B
20.	2773	C2
21.	2774	C1
22.	2774	C3
23.	2775	C2
24.	2776	B
25.	2776	C3
26.	2777	C1
27.	2777	C2
28.	2780	B
29.	2782	B
30.	2796	C1
31.	2801	B
32.	2801	C2
33.	2803	B
34.	2805	C3
35.	2805	C4
36.	2807	B
37.	2889	B
38.	2889	C1
39.	2893	B
40.	2895	C4
41.	2897	B
42.	2897	C1
43.	2898	C1
44.	2902	C1
45.	2907	C2

CONSECUTIVO	SECCIÓN	CASILLA
46.	2909	B
47.	2913	B
48.	2913	C2
49.	2914	C2
50.	2916	B
51.	2916	C2
52.	2919	C2
53.	2921	C4
54.	2922	B
55.	2922	C1
56.	2923	B
57.	2923	C1
58.	2923	C2
59.	2924	C1
60.	2925	C3
61.	2926	C2
62.	2927	C2
63.	2928	C1
64.	2929	B
65.	2929	C1
66.	2934	C2
67.	2936	C2
68.	2961	C2
69.	2961	C3
70.	2962	B
71.	2962	C2
72.	2963	B
73.	2963	C1
74.	3001	B
75.	3002	B
76.	3003	C2
77.	3034	C1
78.	3035	B
79.	3035	C1
80.	3035	C5
81.	3035	C6
82.	3035	C7

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en

SUP-JIN-281/2012

casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Los rubros fundamentales a estudiar son los siguientes: *“El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron”*:

a) Casillas donde no existen inconsistencias en los rubros fundamentales.

Dichas casillas son las siguientes:

No.	Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 de Actas (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	2733	CI	283	283	0
2.	2752	C1	306	306	0
3.	2763	B	359	359	0
4.	2764	C1	389	389	0
5.	2775	C2	365	365	0
6.	2782	B	506	506	0
7.	2796	C1	416	416	0
8.	2803	B	388	388	0
9.	2895	C4	489	489	0
10.	2898	C1	357	357	0
11.	2921	C4	369	369	0
12.	2922	B	409	409	0
13.	2926	C2	384	384 (c/letra)	0
14.	2929	C1	394	394	0
15.	2936	C2	338	338	0
16.	2961	C2	353	353	0
17.	3001	B	452	452	0
18.	3034	C1	389	389	0

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en las referidas casillas, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

b) Casillas donde se observan errores en los rubros fundamentales pero no son determinantes

Procede ahora determinar si en las siguientes casillas en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar.

Cabe precisar que en cuanto a las casillas **2922 C1** y **2923 C1**, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a la autoridad responsable, a efecto de que enviara las constancias individuales de dichas casillas; por su parte dicha autoridad hizo constar en el acta circunstanciada de ocho de agosto del año en curso, elaborado con motivo del requerimiento de siete de agosto del año en curso, que las constancias en comento no fueron localizadas en el paquete electoral correspondiente.

Por lo anterior, la sumatoria de los sufragios de los partidos políticos o coaliciones derivados del recuento en sede distrital, se tomarán en cuenta los datos consignados en las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de cada grupo de trabajo de fecha cuatro de julio del año en curso.

Las actas en comento obran en autos en copias certificadas, documentales que, por su naturaleza pública, con fundamento en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor

SUP-JIN-281/2012

probatorio pleno, al no existir pruebas en contrario en cuanto a su autenticidad o contenido.

A continuación se enlistan las casillas con el estudio de la determinancia:

	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia mayor entre columnas (A, B y C)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Carácter determinante (diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A, B y C)
1	2731	C1	416	415	1	26	No
2	2734	B	509	511	2	167	No
3	2754	C1	353	354	1	68	No
4	2758	B	529	528	1	185	No
5	2759	B	564	562	2	158	No
6	2759	C1	559	561	2	153	No
7	2762	B	463	465	2	35	No
8	2765	B	328	330	2	63	No
9	2765	C1	338	324	14	78	No
10	2765	C2	354	347	7	65	No
12	2768	C3	360	359	1	26	No
13	2768	C4	362	363	1	70	No
14	2770	C1	389	391	2	47	No
15	2771	B	313	320	7	35	No
16	2773	C2	423	427	4	118	No
17	2774	C1	349 (c/letra)	351	2	55	No
18	2774	C3	321	325	4	73	No
19	2776	B	407	411	4	47	No
20	2776	C3	388	382	6	67	No
21	2777	C1	469	470	1	7	No
22	2777	C2	476	479	3	26	No
23	2780	B	466	461	5	114	No
24	2801	B	420	430	10	116	No
25	2801	C2	438	437	1	34	No
26	2805	C3	447	448	1	8	No
27	2805	C4	435	429	6	24	No

SUP-JIN-281/2012

	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia mayor entre columnas (A, B y C)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Carácter determinante (diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A, B y C)
28	2807	B	487	486	1	68	No
29	2889	B	442	446	4	34	No
30	2889	C1	437	436	1	42	No
31	2893	B	502	504	2	111	No
32	2897	B	411	414	3	48	No
33	2897	C1	429	425	4	64	No
34	2902	C1	395	391	4	67	No
35	2907	C2	387	381	6	8	No
36	2909	B	435	434	1	44	No
37	2913	B	327	325	2	24	No
40	2916	B	380	379	1	61	No
41	2916	C2	395	379	16	32	No
42	2919	C2	424	425	1	9	No
43	2922	C1	412	415	3	24	No
44	2923	B	422	420	2	30	No
45	2923	C1	424	425	1	30	No
46	2923	C2	414	419	5	55	No
48	2925	C3	348	347	1	8	No
49	2927	C2	406	408	2	80	No
50	2928	C1	416	415	1	62	No
51	2929	B	408	409	1	15	No
52	2934	C2	432	425	7	81	No
53	2961	C3	380	383	3	25	No
54	2962	B	446	444	2	90	No
56	2963	B	415	420	5	35	No
57	2963	C1	435	436	1	74	No
58	3002	B	352	353	1	82	No
59	3003	C2	364	361	3	49	No
60	3035	B	406	402	4	41	No
61	3035	C1	398	403	5	52	No
62	3035	C5	376	377	1	4	No
63	3035	C6	415	423	8	27	No
64	3035	C7	413	404	9	61	No

SUP-JIN-281/2012

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas ahí identificadas el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

c) Casillas en donde el error entre los rubros fundamentales sí es determinante pero que pueden ser subsanadas.

Ahora bien, respecto de las casillas en donde el error entre los rubros *total de ciudadanos que votaron* con los demás rubros *boletas extraídas de las urnas (votos)* y *votación emitida*, sí es determinante, son las que se enlistan a continuación:

	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia mayor entre columnas (A, B y C)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Carácter determinante (diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A, B y C)
1	2766	C1	396	(en blanco)	396	36	Si
2	2924	C1	646	359	287	46	Si
3	2962	C2	(en blanco)	483	483	64	Si

Por lo anterior, se procede a analizar los casos en que dicho error puede ser subsanado, ya sea con la lista nominal de electores o con la certificación realizada por el Consejo distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, con la ayuda de

los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes) o con el diverso rubro fundamental para determinar si coinciden los datos registrados en ellos.

Casillas relativas a que se sumaron las boletas sobrantes del acta de escrutinio y cómputo al rubro de *total de ciudadanos que votaron*.

Del análisis del acta correspondiente a la casilla **2924 C1** se puede advertir que la cantidad correspondiente a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no coincide con el rubro relativos a *boletas extraídas de la urna (votos)*, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1	2924 C1	646	359	287

Como se puede apreciar, existe una inconsistencia evidente en el rubro fundamental de *total de personas que votaron* es distinto a la cifra que se asentó en los rubros *boletas extraídas de las urnas (votos)*.

Ahora bien, a efecto de analizar si el dato señalado es subsanable debe tenerse a la vista el contenido del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla.

SUP-JIN-281/2012

Si bien existe una diferencia en la cantidad asentada en el rubro relativo a *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* con el rubro restante correspondiente *boletas sacadas de la urna*, ello se debe a que se sumaron las boletas sobrantes señaladas en el acta de escrutinio y cómputo al rubro de *total de personas que votaron*.

Estos datos se ven corroborados en la referida casilla precisados en el cuadro que antecede, ya que si a la cantidad asentada en el rubro de *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* se le resta las boletas sobrantes se obtiene una cantidad coincidente con el rubro relativos a *boletas extraídas de la urna (votos)*, conforme al siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Restar boletas sobrantes y cantidad total	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Total de ciudadanos que votaron
1	2924 C1	646	-287=359	359	359

Como se observa de lo asentado en el cuadro anterior, al realizar la operación aritmética de restar las boletas sobrantes a la cifra señalada en el rubro de *total de personas que votaron*, se puede advertir que la cantidad obtenida del resultado de dicha operación coincide con las cantidades insertadas en el rubro de *boletas extraídas de la urna (votos)*, razón por la cual, contrariamente a lo que sostiene el actor, no existe error alguno

en el cómputo de los votos y, por ende, no se actualiza la causa de nulidad invocada.

De ahí que resulte **infundada** la causa de nulidad hecha valer por la parte actora.

Casillas con el rubro relativo a *boletas extraídas de la urna (votos)* que está en blanco.

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla **2766 C1**, se puede observar que el rubro relativo a *boletas extraídas de la urna (votos)* se encuentra en blanco.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS DEPOSITADAS (B)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y B)
2766 C1	396		396

Al respecto, conviene tener presente que en relación con los datos relativos a las boletas depositadas, no hay elementos que obren en autos suficientes para poder obtenerlos, además, es un dato que se produce en el momento de extraer las boletas depositadas en las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Por ello, para el análisis de la causa de nulidad invocada en tales casillas, bastará la comparación de los otros dos rubros

SUP-JIN-281/2012

fundamentales, pues si bien, en el caso de estas últimas, pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado, ello no implica la ausencia de boletas depositadas en la urna o de un número cierto.

En ese sentido, para analizar la causa de nulidad en esas casillas, deben compararse con los datos existentes y, en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.

Por tanto, si coinciden los rubros *ciudadanos que votaron* y *la votación emitida*, deberá considerarse que no hay error en el cómputo de los votos y, en consecuencia, no se actualiza la causa de nulidad invocada. En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Cuando el error que resulte de la comparación entre los rubros fundamentales sea mayor que la diferencia entre los primero y segundo lugares, es decir, que sea determinante, pero si se encuentra una razón que justifique la discrepancia en el cómputo de los votos, al acudir a los datos auxiliares, y sea claro que en realidad no ocurrieron anomalías graves en el escrutinio y cómputo representado en el acta, sino que se trata, por ejemplo de un simple error en el llenado del acta, se deberá preservar la votación.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen tanto del acta de escrutinio y cómputo como la constancia individual de recuento de la referida casilla para

extraer el resultado de la votación, conforme con el cuadro descrito.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	VOTACIÓN EMITIDA (C)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y C)
2766 C1	396	398	2

Ahora bien, al revisar la lista nominal de electores de dicha casilla es posible advertir que en relación al total de *personas que votaron conforme a la lista nominal*, se pudieron obtener cantidades distintas al rubro de *votación total emitida*, como se advierte del siguiente cuadro:

No.	SECCION	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1	2766	C1	396	398

Ahora bien, al encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de la lista nominal de electores que señala el total de ciudadanos que votaron en la casilla, así como de la constancia individual de recuento realizada por el Consejo responsable, conforme con el cuadro descrito.

SUP-JIN-281/2012

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	VOTACIÓN EMITIDA (C)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y C)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A Y C)
2766 C1	396	398	2	36	NO

Del anterior cuadro se desprende que los errores no son determinantes por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, ya que de los datos registrados en los dos rubros fundamentales relativos a *total de ciudadanos y total de votos (resultados)* se puede obtener el dato de *boletas extraídas de la urna (votos)*, mismo que al existir una diferencia entre ambos, ello no resulta determinante para el resultado en razón de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la diferencia entre los rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron y total de votos (resultados).

Por otra parte, respecto a la casilla **2962 C2**, se puede observar que el rubro relativo a total de ciudadanos que votaron se encuentra en blanco, por lo que se debe acudir a la lista nominal respectiva, la cual obra en autos para determinar la cifra que debe establecerse en dicho rubro.

Del análisis de la lista nominal respectiva, es posible advertir que el total de ciudadanos más los representantes que votaron en dicha casilla asciende a 480 personas, por lo que el registro de los datos quedan de la siguiente manera:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (B)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y B)
2962 C2	480	483	3

Ahora bien, si bien existen diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, dichos rubros deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de la lista nominal respectiva conforme con el cuadro descrito así como de la constancia individual de recuento.

	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia mayor entre columnas (A y B)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Carácter determinante (diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A, B y C)
1	2962	C2	480	483	3	64	NO

Del anterior cuadro se desprende que los errores no son determinantes por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad.

En efecto, atendiendo al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ERROR EN LAS CASILLAS QUE NO FUERON OBJETO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Las casillas referidas son las siguientes: **2919 C1** y **2925 B**.

Es menester señalar que para el análisis de esta causa de nulidad en las casillas sin recuento, se obtendrán los datos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla el día de la jornada electoral.

La parte actora hace valer el error en el cómputo como causa de nulidad en las casillas que se enlistan a continuación, las cuales no fueron objeto de recuento:

No.	Sección	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 de Actas (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	2919	C1	400	398	2
2.	2925	B	674	674	0

Del cuadro anterior se desprende que no le asiste la razón a la actora en cuanto a la casilla **2925 B**, en virtud de que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Procede ahora determinar si en la casilla **2919 C1** en las que sí se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes para la votación recibida en casilla, es decir que el error sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar.

No.	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia mayor entre columnas (A, B y C)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Carácter determinante (diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A, B y C)
1	2919	C1	400	398	2	45	No

Del cuadro anterior, se advierte que en la casilla señalada en el cuadro que antecede, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

CASILLAS CON ERRORES DETERMINANTES Y EN LA CUAL PROCEDE SU ANULACIÓN.

Asimismo, respecto a la casilla **2913 C2**, es de advertirse que de los datos asentados en los rubros fundamentales *total de ciudadanos que votaron* y *boletas extraídas de la urna* existe una diferencia en los datos registrados en ambos, de acuerdo al siguiente cuadro:

SUP-JIN-281/2012

	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia mayor entre columnas (A, B y C)
1	2913	C2	347	350	3

Ahora bien, del análisis de la lista nominal de electores de la casilla, las cual obra en autos y se valora en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se puede establecer que el total de ciudadanos que votaron en la casilla **2913 C2** fue de 347, por lo que al encontrarse diferencias entre los rubros fundamentales *total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna (votos)*, dichos rubros deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen de las actas de escrutinio y cómputo y de la lista nominal respectiva conforme con el cuadro descrito a continuación:

	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia mayor entre columnas (A y B)	Diferencia entre primero y segundo lugar	Carácter determinante (diferencia entre 1° y 2° lugar, menos diferencia columnas A, y B)
1	2913	C2	347	350	3	1	SI

Ahora bien, al observarse que es determinante la diferencia entre los rubros fundamentales relativos a *ciudadanos que votaron* y *boletas extraídas de la urna (votos)*, se debe acudir al tercer rubro fundamental relativo a *total de votación (resultados)*.

El rubro relativo a *total de votación (resultados)* asciende a 350 votos por lo que tampoco coincide la cifra registrada en el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, por lo que subsiste la inconsistencia, de acuerdo a lo siguiente:

<u>CASILLA</u>	<u>CIUDADANOS QUE VOTARON (A)</u>	<u>BOLETAS DEPOSITADAS (B)</u>	<u>TOTAL DE VOTACIÓN (C)</u>	<u>DIFERENCIA MÁXIMA COLUMNAS (A, B y C)</u>	<u>DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR</u>	<u>CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A Y C)</u>
2913 C2	347	350	350	3	2	SI

Procede ahora determinar si en la casilla en las que sí persisten errores en el rubro de *boletas extraídas de la urna (votos)* y es determinante, dicha inconsistencia puede ser subsanada a través de rubros auxiliares extraídos del acta de jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo de la casilla en comento y de la constancia individual de recuento respectiva, cuyo resultado de la operación aritmética anterior será el correspondiente al rubro de *boletas extraídas de la urna (votos)*.

SUP-JIN-281/2012

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS (A)	BOLETAS SOBANTES (B)	BOLETAS UTILIZADAS (A - B)	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON (C)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (D)	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS UTILIZADAS, BOLETAS EXTRAÍDA DE LA URNA Y TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON (C-D)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS C Y D)
2913 C2	643	295	348	347	350	3	1	SI

Como se puede observar, tampoco es posible subsanar la inconsistencia aludida en razón de que del cuadro insertado con antelación se advierte que respecto al número de boletas recibidas para la elección de presidente de la república corresponde a un total de 643 boletas, por lo que al restar las boletas sobrantes señaladas en la constancia individual de recuento, que es de 295 boletas, la diferencia asciende a 348, por lo que es óbice que no coincide con uno de los rubros fundamentales relativo a *total de ciudadanos que votaron*.

Por tanto, al no coincidir los dos rubros fundamentales (*total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna (votos)*) insertados en el acta de escrutinio y cómputo, esta Sala Superior **procede a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2913 C2.**

Por último, en cuanto a la casilla **2914 C2**, se puede observar que el rubro relativo a *total de ciudadanos que votaron* no coincide con el rubro de *boletas extraídas de la urna (votos)*, por lo que se debe acudir a la lista nominal respectiva, la cual obra en autos para determinar la cifra que debe establecerse en dicho rubro.

	Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron (A)	Boletas sacadas de la urna (B)	Diferencia mayor entre columnas (A y B)
1	2914	C2	400	397	3

En ese sentido, al revisar la referida lista nominal de electores, se puede constatar que el número de personas que votaron sigue siendo de cuatrocientos ciudadanos, mismos que no coincide con el número de *boletas extraídas de la urna (votos)* que es de 397, por lo que al encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deben compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer el carácter determinante.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los datos que se extraen del acta de escrutinio y cómputo conforme con el cuadro descrito.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS DEPOSITADAS (B)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y B)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A Y C)
2914 C2	400	397	3	2	SI

Ahora bien, al observarse que es determinante la diferencia entre los rubros fundamentales relativos a *ciudadanos que votaron* y *boletas extraídas de la urna (votos)*, se debe acudir al

SUP-JIN-281/2012

tercer rubro fundamental relativo a *total de votación (resultados)*.

El rubro relativo a *total de votación (resultados)* asciende a 398 votos por lo que tampoco coincide la cifra registrada en el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, por lo que subsiste la inconsistencia, de acuerdo a lo siguiente:

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON (A)	BOLETAS DEPOSITADAS (B)	TOTAL DE VOTACIÓN (C)	DIFERENCIA COLUMNAS (A y B)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A Y C)
2914 C2	400	397	398	3	2	SI

Procede ahora determinar si en la casilla en las que sí persisten errores en el rubro de *boletas extraídas de la urna (votos)* y es determinante, dicha inconsistencia puede ser inferida a través de rubros auxiliares extraídos del acta de jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, cuyo resultado de la operación aritmética anterior es el siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS (A)	BOLETAS SOBRAINTES (B)	BOLETAS UTILIZADAS (A - B)	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON (C)	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (D)	TOTAL DE VOTACIÓN (RESULTADOS) (E)	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS UTILIZADAS, BOLETAS EXTRAÍDA DE LA URNA Y TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON (C-D)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS C Y D)
2914 C2	666	266	400	400	397	398	3	2	SI

Como se puede observar, tampoco es posible subsanar la inconsistencia aludida en razón de que del cuadro insertado con antelación se advierte que respecto al número de boletas recibidas para la elección de presidente de la república corresponde a un total de 666 boletas, por lo que al restar las boletas sobrantes señaladas en la constancia individual de recuento, que es de 266 boletas, la diferencia asciende a 400, por lo que es óbice que sólo coincide con uno de los rubros fundamentales relativo a *total de ciudadanos que votaron*.

Por tanto, al no coincidir los tres rubros fundamentales insertados tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en la constancia individual de recuento, esta Sala Superior **procede a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2914 C2.**

SEXTO.- Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversas casillas, mismas que a continuación se señalan:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
2765	B	330	330	227	63
2898	C 1	356	464	464	24
2906	B	326	326	6	38
2913	B	302	325	325	4
3002	B	354	353	252	82

SUP-JIN-281/2012

3034	C1	389	289	289	48
3035	C5	378	377	374	4

Una vez precisados los argumentos que hace valer la parte actora, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que la actora también hizo valer en la presente causa de nulidad la casilla 2913 C2, pero se omite su estudio en razón de que en el considerando anterior se determinó su nulidad al acreditarse que el error en la casilla resultó determinante para el resultado de la votación.

Una vez precisado lo anterior, se procede a estudiar la presente causa de nulidad conforme a lo siguiente:

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a los que hace referencia el propio artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), son:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

SUP-JIN-281/2012

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su

credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16

SUP-JIN-281/2012

de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con antelación, porque la parte actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, la actora tampoco precisa los nombres de las personas que en su concepto sufragaron sin credencial para votar o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de la casilla correspondiente, elementos que, en su caso, esta instancia jurisdiccional le hubieran permitido analizar los casos individualmente y, a la postre, resolver lo que el derecho procede.

En este sentido, es claro que la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la eventuales irregularidades que refiere, ni identifica las personas que a su juicio sufragaron sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal de la casilla correspondiente.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio antes precisados.

SÉPTIMO. Análisis de la causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de h) al k), del

artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La parte actora en su demanda expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en los incisos de h) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

- Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de sus representantes, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

- Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, durante gran parte de la jornada electoral y que de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final de la votación hubiera favorecido al candidato que representan, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en

SUP-JIN-281/2012

las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

- Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los

ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con antelación, porque la parte actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Aunado a lo anterior, la actora tampoco precisa los elementos que, en su caso, esta instancia jurisdiccional le hubieran

SUP-JIN-281/2012

permitido analizar los casos individualmente y, a la postre, resolver lo que el derecho procede.

En este sentido es claro que la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las eventuales irregularidades que refiere.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundados los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio antes precisados.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Toda vez que en los términos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia, se declaró fundada la irregularidad hecha valer por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, respecto de las casillas **2913 C2** y **2914 C2**, al haber quedado acreditado los extremos respectivos previstos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la citada ley,


esta Sala Superior DECLARA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN TALES CASILLAS, correspondientes al 21 distrito electoral federal en el Estado de México con cabecera en Naucalpan de Juárez.

En tales circunstancias, se procede a extraer del acta de la constancia individual de la casilla de referencia, las cantidades que han sido anuladas y que se precisan en el cuadro siguiente:

Votación anulada															
Casilla															TOTAL
2913-C2	61	102	92	6	7	5	4	27	25	4	1	0	16	0	350
2914-C2	66	103	102	4	13	5	12	46	25	4	1	1	16	0	398

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y toda vez que el presente juicio de inconformidad es el único que se promovió impugnando la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 21 distrito electoral federal en el Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, este órgano jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en la correspondiente acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

a) Cómputo distrital modificado:

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	42562	127	42435

SUP-JIN-281/2012

	Partido Revolucionario Institucional	42427	205	42222
	Partido de la Revolución Democrática	29340	194	29146
	Partido Verde Ecologista de México	1481	10	1471
	Partido del Trabajo	2813	20	2793
	Movimiento Ciudadano	1608	10	1598
	Partido Nueva Alianza	3260	16	3244
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	14136	73	14063
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	8572	50	8522
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	1805	8	1797
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	511	2	509
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	189	1	188
	Votos Nulos	2937	32	2905
	Votos Candidatos No Registrados	110	0	110
	VOTACIÓN TOTAL	151751	748	151003


b) El total de votos por distrito es el siguiente:

Total de votos en el distrito															
Partido															TOTAL
Votación	42435	42222	29146	1471	2793	1598	3244	14063	8522	1797	509	188	2905	110	151003

c) La distribución final de votos a partidos políticos coaligados es la siguiente:

Distribución final de votos a partidos políticos coaligados				
Partido		Votación individual	Votación coalición	Votación final partido
	Partido de la Revolución Democrática	29146	2841	31987
	Partido del Trabajo	2793	2841	5634
	Movimiento Ciudadano	1598	2840	4438
	Partido Revolucionario Institucional	42222	7032	49254
	Partido Verde Ecologista de México	1471	7031	8502
	Partido del Trabajo	2793	94	2887
	Movimiento Ciudadano	1598	94	1692
	Partido de la Revolución Democrática	29146	255	29401
	Movimiento Ciudadano	1598	254	1852
	Partido de la Revolución Democrática	29146	899	30045

SUP-JIN-281/2012

	Partido del Trabajo	2793	898	3691
---	---------------------	------	-----	------

d) La distribución final de votos a partidos políticos y a los coaligados queda de la siguiente manera:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votacion Total
Votación	42435	49254	33141	8502	6626	4786	3244	2905	110	151003

e) La votación final obtenida por los candidatos es la siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos					
					
57756	44553	42435	3244	2905	110

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el cómputo final, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 21 del Estado de México, con cabecera en Naucalpan de Juárez, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, por correo electrónico al Consejo Distrital del 21 Distrito Electoral Federal en el Estado de México; y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JIN-281/2012

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JIN-281/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO